COMITÉ DE APELACIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO 003-26
Octubre 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Asunto: Resolución de Segunda Instancia – Recurso de Apelación interpuesto a favor del menor Elian Londoño Restrepo (Resolución No. 042-26).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ALZADA

1. Corresponde a este Comité de Apelación resolver en segunda instancia el recurso interpuesto por el señor Fabián Andrés Londoño, en representación de su hijo menor Elian Londoño Restrepo, contra la Resolución No. 042-26 del 28 de septiembre de 2026, mediante la cual la primera instancia impuso al deportista una sanción de tres (3) meses de suspensión por incurrir en tentativa de vía de hecho contra un oficial de partido.
2. Se deja constancia de que, respecto al club Melos La Tebaida, el recurso de apelación fue declarado desierto mediante auto separado debido a la falta de acreditación de la consignación económica exigida en el Artículo 17.4 del Reglamento de Torneos y el Artículo 174 del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF. Por ende, la presente providencia se limita exclusivamente a resolver la alzada presentada a favor del menor de edad.
3. En su escrito, el impugnante alega la vulneración al debido proceso, sostiene que el menor no cometió agresión alguna y destaca que la persona presuntamente afectada no correspondía a ninguno de los árbitros designados en la planilla para el juzgamiento del partido disputado.
4. Durante el trámite de segunda instancia, se corrió traslado al arbitro central quien remitió ampliación del informe.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Sometido el expediente a un nuevo examen integral de fondo, evaluando el informe arbitral, la ampliación del 14 de octubre de 2026, el registro en video y la normativa disciplinaria aplicable, este tribunal superior establece:

1. Calidad de Oficial de Partido e Injustificabilidad de la Agresión.
    - El Artículo 1, literal q) del CDU FCF define de forma amplia la calidad de oficial de partido. Aunque en la planilla de juego se constató que el señor Harold Ramírez no formaba parte de la terna arbitral asignada a ese compromiso en particular, se encuentra plenamente acreditado que vestía el uniforme oficial de juzgamiento y se encontraba identificado como autoridad arbitral en el escenario deportivo mientras intervenía para proteger al juez central Bladimir Berrío Castro.
    - Este Comité enfatiza que las agresiones o intentos de agresión física contra un oficial de partido uniformado no se justifican, atenúan ni compensan por el hecho de que el árbitro no estuviera designado para ese partido en específico. El orden

disciplinario protege la investidura y la integridad de las autoridades deportivas en el recinto; cualquier discrepancia sobre la presencia de un árbitro en el campo es un asunto de juzgamiento administrativo que no otorga patentes de corso para desplegar actos de violencia física en su contra.

2. Calificación de la Conducta del Menor (Tentativa de Vía de Hecho)

Frente a la alegación del recurso de que no existió agresión consumada ni claridad sobre la maniobra del menor, este tribunal observa:

- Si bien del material probatorio (informe, ampliación y video) no resulta totalmente claro el mecanismo o la forma exacta con la que el menor pretendía ejecutar el contacto físico (es decir, si buscaba impactar mediante un golpe de mano, empujón o puntapié), lo que sí queda demostrado de manera contundente e inequívoca es la intención directa y el despliegue de una acción orientada a agredir físicamente al oficial de partido, la cual no se consumó gracias a la oportuna intervención de adultos presentes que sujetaron al menor.
- Dicho comportamiento se adecúa de manera precisa a la tentativa regulada en el Artículo 13 del CDU FCF, en concurso con el Artículo 64, literal d) (vías de hecho contra oficial de partido). Para la configuración de la tentativa no se exige la consumación del impacto ni la precisión del medio utilizado, sino el inicio del acto de comisión con intencionalidad violenta no consumado por causas ajenas a la voluntad del agente.

3. Presunción de Veracidad y Principio Pro Competitione

- Conforme al Artículo 159 del CDU FCF, los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, la cual en este caso se halla respaldada por la prueba audiovisual adjunta.
- En virtud del Principio Pro Competitione (Art. 4 del CDU FCF), la protección de la integridad física del cuerpo arbitral y la disciplina en el fútbol formativo son bienes jurídicos prevalentes. Atender el formalismo propuesto por la defensa dejaría sin sanción un intento de agresión contra una autoridad deportiva plenamente identificada, lo cual resulta inaceptable para la convivencia en el deporte.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sanción de tres (3) meses de suspensión impuesta al menor Elian Londoño Restrepo, contenida en el Artículo Segundo de la Resolución No. 042-26 del 28 de septiembre de 2026.

ARTICULO SEGUNDO: DESESTIMAR Y NEGAR en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor Fabián Andrés Londoño en representación del menor.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, haciendo constar que contra esta decisión no procede recurso alguno en la vía disciplinaria ordinaria de la Liga, quedando agotada la vía federativa y ejecutoriado el fallo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

GUILLERMO SIERRA
Original Firmado

FERNANDO LONDOÑO
Original Firmado

JEMAY LÓPEZ
Original firmado